

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**

SG-JDC-152/2016

**ACTORES:**

JOAQUÍN SERVANDO FLORES  
CURIEL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA:**

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-152/2016, promovido por Joaquín Servando Flores Curiel, Fernando Rosales Moreno, Roberto Proo Mendoza y Guadalupe Gabriela Baez Lezama, por propio derecho y en representación de las planillas de candidatos que encabezan respectivamente en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California.

El juicio de cuenta es promovido para impugnar, el punto de acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable, que resolvió las solicitudes de registro a

municipes del Partido Humanista de Baja California, en los municipios referidos.

**RESULTANDO :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes actos:

**a) Solicitudes de Registro.** El ocho de abril del presente año, el Partido Humanista presentó ante la autoridad señalada como responsable, las solicitudes de registro de candidatos para integrar las planillas de munícipes a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.

**b) Requerimiento.** Toda vez que de la revisión de las planillas, se detectó que la de Playas de Rosarito, no cumplió con las reglas de alternancia y paridad de género, se le requirió al partido referido, exclusivamente para que rectificara su solicitud respecto a este municipio, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye el acuerdo dictado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobado en fecha doce de abril del presente año, mediante el cual se determinó improcedente otorgar el registro a las planillas de candidatos presentadas por el Partido Humanista, en la totalidad de municipios del Estado de Baja California.

**III. Presentación del Juicio y recepción en la Sala Regional del expediente.** Inconformes con la anterior determinación, el dieciocho de abril siguiente, los actores presentaron ante la responsable la demanda del presente juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Dicha demanda fue remitida por la autoridad responsable, junto con la documentación atinente, y fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala a las 20:50 horas del día veinticinco de abril del presente año, ordenándose formar el expediente SG-JDC-152/2016.

**IV. Turno.** El veintiséis de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó<sup>1</sup> turnar el expediente referido en el punto anterior, a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para la substanciación del mismo.

**V. Recepción de constancias, radicación y domicilio.** En proveído de veintisiete de abril siguiente, se recepcionaron las constancias, fue radicado el juicio, asimismo, se tuvo a los actores señalando domicilio en la zona metropolitana de Guadalajara, para oír y recibir notificaciones y se tuvo a la responsable remitiendo las constancias relativas al trámite a que hace referencia el artículo 17 y 18 de la ley adjetiva electoral.

**VI. Admisión.** En acuerdo dictado el día veintinueve de abril, se admitió la demanda génesis del presente juicio.

**VII. Cierre de Instrucción.** En proveído de tres de mayo, y toda vez que no existía diligencia pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para el dictado de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF/SG/SGA/587/2016 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94 párrafo primero, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 1, 2, 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG182/2014 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido contra una determinación emitida en la etapa de registro de candidatos, por la autoridad administrativa local del Estado de Baja California, entidad federativa respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** En la especie, el *per saltum* solicitado por los actores, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

Señalan en sus escritos de impugnación, que este órgano jurisdiccional federal debe conocer del presente juicio ciudadano vía *per saltum*; lo cual se considera procedente por las razones que a continuación se exponen.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Determinando que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local o en la normatividad interna de los partidos, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Es por lo anterior que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral del Estado de Baja California se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

En efecto, en el caso concreto, de manera ordinaria los promoventes del juicio ciudadano contaban con la posibilidad de interponer un juicio de similar naturaleza en el ámbito local.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *per saltum*, tal como lo solicitan los actores, en atención a los plazos establecidos por la Ley Electoral local, dado que existen tiempos y etapas determinadas para la participación de los ciudadanos que desean contender en el proceso ordinario local.

En el caso, se advierte que en el proceso electoral 2015-2016 del estado de Baja California, el once de abril del año en curso inició el periodo de campaña electoral, de lo que, dado que la cuestión fundamental en el presente asunto radica en decidir precisamente en torno al registro de las planillas de candidatos a municipales, para poder participar en el referido proceso electoral y ser seleccionados, se advierte que cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría mermar significativamente la eficacia de la pretensión del accionante de participar en el proceso electoral mencionado.

De ahí que, como se adelantó, en el caso se debe tener por colmado el requisito en examen, al estar justificado el conocimiento *per saltum* del juicio.

**TERCERO. Sobreseimiento parcial, por lo que ve a la ciudadana Guadalupe Gabriela Baez Ledezma.** Esta Sala advierte que en el presente juicio, debe sobreseerse

parcialmente por lo que ve exclusivamente a la actora Guadalupe Gabriela Baez Lezama.

Lo anterior, puesto que el escrito de demanda, respecto de la referida actora, no cumple con el requisito previsto en el párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al no ostentar firma autógrafa de la promovente, en consecuencia, debe sobreseerse pues no existe certeza de la voluntad de la ciudadana, lo que se traduce en la nada jurídica; cuestión que no afecta a los demás promoventes que sí firman la demanda.

Lo anterior, pues el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impone como requisito para la promoción de los distintos medios de impugnación, que se presenten por escrito y que contengan el nombre y la firma autógrafa del promovente.

De igual modo, la referida legislación en el párrafo 3 del mismo artículo señala que la demanda que incumpla con este requisito, se desechará de plano.

En el presente caso, se aprecia claramente a foja 29 del expediente, la ausencia de firma o rúbrica de Guadalupe Gabriela Baez Lezama, sin que al efecto exista un escrito introductorio de la demanda, donde la actora pudo haber estampado su firma, y de ahí que se determine su sobreseimiento.

**CUARTO. Causales de Improcedencia.** Al rendir los respectivos informes circunstanciados, la autoridad

señalada como responsable, hizo valer en ambos juicios, la causa de improcedencia que se analiza a continuación.

### 1. Presentación extemporánea de la demanda

Respecto a esta causal de improcedencia, la autoridad señalada como responsable, manifestó en esencia que la presentación debe considerarse extemporánea, puesto que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que el representante del partido actor, estuvo presente en la sesión donde se tomó el acuerdo ahora impugnado, por lo que debe aplicársele la notificación automática establecida en el tercer párrafo del artículo 88 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como lo que establece la jurisprudencia 19/2001 de este Tribunal, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

El artículo aludido, señala:

**Artículo 88.- ...**

...

Para efectos de esta Ley, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral del Instituto Estatal lo haya emitido. En caso de inasistencia de éste a la sesión en que se dictó el acto o resolución, se le hará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados

Por tanto, toda vez que el acuerdo impugnado se tomó el doce de abril del presente año, las demandas debieron presentarse a más tardar el dieciséis siguiente, siendo que



en el presente caso, ambos escritos fueron presentados ante la responsable hasta el día dieciocho de abril.

Sin embargo, debe desestimarse la causal de improcedencia que se analiza, en base a las siguientes consideraciones.

Se arriba a la anterior determinación, pues se estima que la notificación automática prevista en el numeral 88 de la ley electoral local, y el contenido de la jurisprudencia invocada por la responsable, relativa al mismo tema, opera solamente para los representantes de un partido político, cuando estén presentes en la sesión en la que se aprobó el acto impugnado, lo cual evidentemente no es el caso que nos ocupa.

Esta Sala Regional estima que no puede aplicarse dicha disposición a los ciudadanos aquí actores, pues los elementos necesarios para que opere la notificación automática no privan en el presente caso, ya que los actores no estuvieron presentes en la sesión, y no existe certeza de que tuvieran conocimiento del punto de acuerdo impugnado, y en consecuencia debe considerarse como única notificación válida para el inicio del término para la presentación de la demanda, la que fue practicada personalmente el catorce de abril.

**QUINTO. Requisitos de la demandas y presupuestos procesales.** De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El presente medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en el escrito inicial consta el nombre y firma de los promoventes<sup>2</sup>, señalan un domicilio para oír y recibir notificaciones, además de autorizados para tal efecto, se identificó el acto impugnado, los hechos y agravios materia de la impugnación, cumpliendo con ello los requisitos enunciados en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución impugnada fue notificada el catorce de abril del presente año, y la demanda del juicio que nos ocupa se presentó ante la responsable el dieciocho siguiente, es decir, dentro del plazo de cinco días que contempla el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por parte legítima, toda vez que los actores comparecen por su propio derecho y en su carácter de representantes de las planillas de candidatos que encabezan, a reclamar presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su calidad de ciudadanos mexicanos.

---

<sup>2</sup> Excepción hecha de Guadalupe Gabriela Baez Lezama, toda vez que se sobreseyó el presente juicio por lo que a dicha ciudadana respecta, al no constar su firma autógrafa en la demanda.

d) **Definitividad y firmeza.** Respecto del cumplimiento de este requisito, esta Sala ya emitió el pronunciamiento relativo en el anterior considerando de esta resolución, al analizar la figura del *per saltum*.

**SEXTO. Suplencia de la queja.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte demandante, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios* se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio. Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>3</sup>** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.<sup>4</sup>**

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.

**4/99, con el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>5</sup>**

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

**SÉPTIMO. Agravios y Estudio de fondo.** En la demanda génesis del presente juicio, los ciudadanos promoventes, hacen valer en síntesis los siguientes motivos de queja.

Que se trastocan los principios de legalidad, certeza y debido proceso, toda vez que la responsable, interpreta restrictivamente la fracción III del artículo 149 de la ley comicial de Baja California, la cual es clara en prescribir que de advertirse omisiones en las solicitudes de registro, se notificará al partido o coalición para que las subsane; sin embargo, en la especie la responsable fue omisa en formular el citado requerimiento, por lo que deja en estado de indefensión a los actores.

Lo anterior, refieren, obedece a la finalidad de observar un derecho humano indispensable de darle el derecho de defensa al solicitante, antes de tomar la decisión extrema

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.

de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derecho sustantivos.

No obstante lo anterior, señalan que, aún que no existió requerimiento por parte de la responsable, el once de abril del presente año, se remitieron las constancias con los cuales subsanaba los requisitos por los cuales fue negado el registro; además señala que el escrito con las constancias atinentes, fue presentado el mismo día que la responsable emitió el acuerdo impugnado, sin embargo, éstas no fueron tomadas en cuenta.

En otro agravio, manifiestan que al requerir las constancias de residencia, no se atendió al caso específico del partido que solicitó su registro como candidato, cuyo registro fue otorgado apenas al finalizar el periodo de precampaña; además refiere que la constancia de residencia, no debe ser el único medio para demostrar el requisito previsto en la normativa electoral.

En torno a este requisito, manifiestan los impetrantes, que el requisito establecido en la ley electoral de la entidad, de exigir una residencia mínima de diez años, inmediatos anteriores al día de la elección, es excesivo e injustificado, y no constituye un medio para obtener un fin legítimo.

En este sentido, argumentan en su demanda que es desproporcional que se exijan los referidos diez años como tiempo de residencia, mientras que en la misma legislación estatal se prevean solamente cinco años, para aspirar al cargo de diputado local.

Aunado a ello, refieren en sus demandas, que al aplicar un test de proporcionalidad a la disposición que aquí se analiza, es decir, que al analizar los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la norma no supera el tercero de los elementos, porque lo que debe ser declarada inconstitucional e inaplicable al caso concreto, habida cuenta que es excesivo e innecesario que se exijan diez años como requisito de inelegibilidad, cuando para el cargo de diputado se exigen solo cinco, siendo que en ambos casos, la implementación de dicha restricción tiene la misma finalidad, es decir que los candidatos estén arraigados al lugar dónde pretender ser electos.

Por lo anterior, concluyen su argumento señalando que si el legislador de Baja California, consideró para el caso de diputados que cinco años eran suficientes para cumplir con este requisito, no existen razones que justifiquen que dicho plazo se duplique para el caso de los munícipes.

Por último, en su demanda también refieren como agravio, que el requisito de presentar la copia de la credencial de elector, también es inconstitucional, pues los datos que se obtienen con la exhibición de dicho documento, se pueden obtener fácilmente del resguardo que tiene el Registro Federal de Electores, o del listado nominal, por lo que no se justifica que se imponga esta carga al ciudadano.

Cabe señalar en principio, que la autoridad responsable, negó el registro de las planillas de candidatos a munícipes en estudio, con base en las siguientes causas:

- Constancias de residencia que no cumplen con el requisito de diez años, al haberse adjuntado en la mayoría de los casos, constancia con una temporalidad de cinco años.
- No presentar copia certificada del acta de nacimiento;
- No presentar copia certificada de la credencial de elector;
- No presentar constancia de residencia;

Por lo que enseguida se analizarán los agravios sintetizados, sin atender el orden seguido en la demanda para la exposición de los mismos, sino que el presente estudio se hará comenzando con el análisis de las solicitudes de inaplicación que solicitan los actores en sus demandas.

### **1. Inaplicación de la fracción II del Artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**

La porción normativa tildada de inconstitucional, establece lo siguiente:

**Artículo 80.-** Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I. ...

II. Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, **de por lo menos diez años** inmediatos anteriores al día de la elección.

En consideración de esta Sala Regional, es **sustancialmente fundado** el concepto de agravio en análisis, por lo siguiente.

El artículo 99 de la Constitución establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, del ordenamiento citado.

Asimismo, el aludido artículo 99, párrafo sexto, señala que las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia que sean contrarias a la Constitución, caso en el cual la resolución respectiva se limitará al caso concreto.

De los citados preceptos se advierte un sistema de control de la constitucionalidad en materia electoral; uno a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante la acción de inconstitucionalidad conoce de manera abstracta sobre la validez de leyes, y la segunda, en la que el Tribunal Electoral, por conducto de cualquiera de sus Salas, puede declarar la inaplicación de una norma por ser contraria a la Constitución, ello mediante un ejercicio de control concreto de la norma.

La facultad que tiene este Tribunal Electoral para estudiar la constitucionalidad de una norma, así como para declarar la inaplicación de la misma por ser contraria a la Constitución, se limita al análisis del acto en el cual se invocó y aplicó.

Por otra parte, el análisis de constitucionalidad de una norma se puede llevar a cabo de diversas maneras. Al respecto, es necesario precisar que todas las normas emitidas por el legislador tienen la presunción de ser constitucionales, porque es el órgano legislativo el primero que, mediante la emisión de los preceptos, interpreta la



Constitución a fin de adecuar las leyes al contenido del máximo ordenamiento.

Sólo cuando del contenido de una norma se advierta la posible vulneración a la Constitución, es indispensable efectuar el análisis del precepto tildado de inconstitucional.

Para ello, los órganos jurisdiccionales, que son los únicos que pueden analizar la constitucionalidad de una norma y, en su caso, declarar la inaplicación de la misma, como se adelantó, tienen diversos métodos para verificar si un precepto se adecúa o no al contenido de la Constitución.

Así, son dos los métodos que en nuestro sistema jurídico electoral ordinariamente son empleados. El primero, es la denominada interpretación conforme, en la cual el órgano jurisdiccional, a fin de que prevalezca la validez de la norma, a partir de la presunción de constitucionalidad con la que cuenta, interpreta un precepto a fin de hacerlo acorde, coherente, conforme o congruente con lo dispuesto en la Constitución, de tal manera que sólo interpretado de cierta manera es o no constitucional.

Así se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la jurisprudencia 2a/J.176/2010, con el rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**<sup>6</sup>

Por otra parte, también está el denominado examen de proporcionalidad de una norma, en el cual el órgano

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 646

jurisdiccional analiza tres aspectos para determinar si una norma es o no constitucional.

El primer elemento atiende a la idoneidad de la norma, es decir, el órgano jurisdiccional debe analizar si la intervención a un derecho humano es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

El segundo aspecto es la necesidad, esto es, examinar si la medida restrictiva a un derecho humano es la más benigna con éste, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para la consecución del objetivo propuesto.

Finalmente, el tercer supuesto de análisis es la proporcionalidad, la cual consiste en que la intervención al derecho humano debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido: las ventajas deben compensar los sacrificios que estos implican para sus titulares y la sociedad en general.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXII/2013 con el rubro **INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS**,<sup>7</sup> ha determinado que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, p. 1052

El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación.

En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución; **se afecten derechos humanos**, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades.

La citada Primera Sala, añade que el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional en razón si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración.

En el caso, la parte actora aduce que es inconstitucional y por tanto, debe inaplicarse la fracción II, del artículo 80 de la Constitución del Estado de Baja California, pues vulnera el derecho a ser votado como munícipe, al prever diez años como requisito de residencia; por tanto, la materia de controversia está relacionada con el derecho fundamental de ser votado.

En este entendido, para esta Sala Regional el método que se debe emplear para analizar la constitucionalidad de la norma, es la del examen de proporcionalidad y no el de interpretación conforme.

Esto es así, en primer lugar, porque la norma cuya validez constitucional se analiza no admite dos o más interpretaciones, toda vez que incluye como porción normativa un elemento numérico, a saber, 10 años como tiempo mínimo de residencia en el municipio de que se trate.

Como se advierte, al ser un lapso de tiempo determinado, la porción normativa no permite ser interpretada de ninguna otra manera, motivo por el cual la interpretación conforme no puede ser empleada para verificar la constitucionalidad de la norma.

Por otra parte, como se trata de una restricción que incide en un derecho fundamental o humano, el análisis correspondiente debe ser de carácter estricto, a fin de verificar si la limitación tiene o no una justificación.

Si bien ningún derecho es absoluto, lo cierto es que el artículo 1° de la Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En este entendido, el análisis estricto de la constitucionalidad de la norma tiene como propósito que esta Sala Regional, en el supuesto de considerar que el precepto es contrario a la Constitución, proteja y garantice el derecho de ser votado de los promoventes, para lo cual reparará la violación mediante la inaplicación concreta respectiva.

Para tal efecto, es decir, determinar la constitucionalidad de la norma, es necesario el cumplimiento de dos condiciones:

**a. La restricción debe estar en una ley formal y material, dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica.**

El artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que las restricciones solamente pueden estar contenidas en leyes dictadas en razón del interés general.

Es decir, la citada Convención prevé una reserva de ley, para que sea el legislador de cada país quien determine en un ordenamiento jurídico de rango legal, cuáles son las limitaciones en el goce y ejercicio de un derecho humano.

En el caso, la limitación (en su modalidad de requisito) está contenida en la propia Constitución del Estado, la cual evidentemente atiende a un interés general, en razón de que mediante ese ordenamiento se prevén los derechos fundamentales de los ciudadanos del Estado, así como los requisitos a cumplir para aspirar a los diversos cargos de elección popular en la entidad.

**b. Superar el examen de proporcionalidad**

Para verificar el cumplimiento de este requisito, es necesario que esta Sala Regional analice tres aspectos:

## **1. Idoneidad**

La intervención a un derecho humano sólo estará justificada si tiende a contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

En el caso se advierte que sí se cumple, pues el establecer el requisito de la residencia para aquellos ciudadanos que aspiren a contender para el cargo de municipales, atiende a la finalidad de que sean personas arraigadas en la comunidad, que conozcan la problemática del municipio, lo que puede asegurarse en cierta medida, con su permanencia habitual en determinada demarcación por un lapso de tiempo previo al día de la elección.

## **2. Necesidad.**

Por lo que ve a la necesidad de la imposición del requisito en estudio, esta Sala estima igualmente que se cumple, pues como se dijo en párrafos precedentes, el derecho a ser votado es un derecho constitucional de configuración legal, que debe ser instrumentado a través de normas y reglas para el acceso de los ciudadanos al ejercicio de cargos de elección popular; en este sentido, se considera necesario el requisito de la residencia de los candidatos, pues con ello se evita la postulación o proliferación de posibles candidatos sin ninguna raíz en la comunidad, sin ningún conocimiento del entorno y costumbres de esa población.

## **3. Proporcionalidad**

Ahora bien, como se precisó, el fin de exigir un cierto tiempo de residencia, sirve para garantizar que el candidato tenga cierto arraigo en la comunidad.

En este entendido, si la finalidad es tener certeza de que el aspirante a candidato tenga el referido arraigo con el municipio, entonces se debe verificar si los diez años que exige la constitución local, es necesario para ese fin.

En términos llanos, lo necesario es aquello que no puede ser de otra manera. Así, una restricción será necesaria cuando no exista otra forma de limitar un derecho humano.

En cambio, si hay dos o más maneras de limitar ese derecho, entonces la medida no cumplirá el requisito de necesidad, en tanto que el fin constitucionalmente pretendido se puede lograr con la implementación de cualquiera otra de esas medidas.

Sin embargo, como se adelantó, para esta Sala, el plazo de diez años es excesivo y por ende no es necesario para lograr el fin pretendido con la norma.

Se justifica la anterior determinación, a partir de lo dispuesto por el propio legislador de Baja California. En efecto, por ejemplo, para el cargo de diputado, también se exige el requisito de residencia, sin embargo, en ese caso, la fracción III del artículo 17 de la propia constitución, señala solamente una residencia efectiva de cinco años anteriores a la elección.

Es decir, el legislador de Baja California determinó que para ser diputado en dicha entidad, solamente se requieren cinco años de residencia efectiva, con lo que se cumple el requisito de garantizar el estar arraigado a la comunidad que se pretende gobernar.

Así, se tiene que fue el propio legislador estatal el que determinó un parámetro mínimo con el cual se garantiza que una persona que aspira a ser candidato tiene suficiente arraigo con cinco años de residencia efectiva, de ahí que los diez años establecidos como requisito para ser munícipe, resulta ser por demás gravoso, sin que esta Sala Regional encuentre una justificación válida para que se haya hecho esta distinción, habida cuenta de que, tanto en el caso de los diputados, como en el caso de los municipales, se trata de cargos de elección popular, que se ejercen por un periodo de tres años.

Por tanto, el exigir los diez años como requisito de residencia, impone una carga innecesaria a los ciudadanos que aspiran convertirse en candidatos de su comunidad; en cambio, si el plazo exigido está delimitado en un plazo menor, como en este caso se propone de cinco años, es más factible cumplir con el requisito, entonces, con este parámetro, la medida no sólo cumplirá la finalidad constitucional sino también permitirá que los posibles candidatos, que tengan cinco o más años de residencia efectiva en el municipio, participen en la elección.

En este entendido, a fin de no establecer un plazo distinto, al que el legislador estatal determinó para el cargo de diputado, esta Sala considera que cinco años de residencia



efectiva, garantiza el cumplimiento de la finalidad constitucional que se pretende, toda vez que ese plazo es un mínimo razonable que evidencia que un ciudadano cuenta con arraigo en la población y conoce los problemas de la comunidad en la que pretende gobernar.

En este contexto, toda vez que la medida establecida en el artículo 80, fracción II, de la Constitución del Estado de Baja California, consistente en exigir una residencia efectiva mínima de diez años, como requisito para ser candidato a munícipe, no es necesaria para el fin constitucional pretendido, porque existen otras maneras menos restrictivas, en el caso, un plazo menor para garantizar que el aspirante tiene cierto arraigo en la comunidad, es que se debe **inaplicar** al caso concreto esa disposición, así como la normativa que de la misma se desprenda y establezca la misma regla.

## **2. Inaplicación de la fracción III del Artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.**

La porción normativa, cuya inaplicación se solicita, establece lo siguiente:

**Artículo 146.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. Copia de la credencial para votar;

Los actores aducen en esencia que solicitar la copia de la credencial para votar, constituye una carga excesiva al ciudadano que pretende ser registrado como candidato.

Incluso para apuntalar su razonamiento, cita la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-JDC-902/2016, en el que dicho órgano jurisdiccional, señaló que no es requisito presentar la copia de la credencial para votar, toda vez que los datos que de ahí se obtienen, pueden obtenerse del padrón electoral o del listado nominal.

Sin embargo, esta Sala estima que el agravio es **infundado**.

Se arriba a la anterior determinación, en primer lugar, puesto que el precedente que citan los enjuiciantes no es aplicable al caso concreto.

En efecto, en aquella sentencia se analizaba lo relativo al requisito de que si las cédulas de apoyo que requiere presentar un candidato independiente, deben ir acompañadas o no de la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que firmaron en apoyo a dicha candidatura.

Sin embargo, caso distinto es el caso que se propone en este juicio por los enjuiciantes, ya que se trata de examinar el requisito de presentar una copia de la **propia credencial**, del candidato que se pretende registrar, lo que en concepto de esta Sala, es diametralmente distinto, -en cuanto a los fines que se persiguen con uno y otro requisito-, a lo planteado en el diverso expediente resuelto por la Sala Superior.

Además de lo anterior, el agravio se estima infundado, pues el requisito que se impone a los ciudadanos que se

pretenden registrar como candidatos a munícipes de presentar copia de su credencial para votar con fotografía, es acorde con los fines que se buscan con la norma.

Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal, el que para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Lo anterior es así, por una parte, con base a una interpretación funcional de diversos dispositivos del ordenamiento jurídico mexicano, y en específico del Estado de Baja California.

En este sentido, debe señalarse en primer lugar, que la fracción I de la Constitución de Baja California, establece como requisito de elegibilidad para ser munícipe, el ser **ciudadano mexicano** por nacimiento.

Esta disposición, debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Federal, que establecen que para ser **ciudadano mexicano**, se requiere tener más de dieciocho años y tener un modo honesto de vivir; por otro lado, el artículo 35 de la norma suprema, establece como derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36, fracción III, de la propia Constitución señala como obligación de los ciudadanos de la República, votar en las elecciones en los términos que señale la ley, obligación que se ve reflejada a su vez, con lo

dispuesto en el inciso b), del artículo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que es requisito para el ejercicio del voto de los ciudadanos, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, contar con la credencial para votar.

Por último, el artículo 38 constitucional, señala que los derechos o prerrogativas de los **ciudadanos** se suspenden por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 (entre las que se encuentra la obligación de votar en las elecciones populares).

De todo lo anterior, se puede colegir válidamente, que es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, el ejercicio del derecho al voto, en sus dos aspectos activo y pasivo, y que para el ejercicio de ese derecho constitucional, se requiere, además de lo dispuesto por la Constitución, cumplir con las calidades que exige la ley para el ejercicio de dicha prerrogativa, entre las que se encuentra el contar con la credencial para votar.

Por todo lo anterior, es que esta Sala estima que el requisito consistente en adjuntar a la solicitud de registro de una candidatura a munícipe en el Estado de Baja California, es constitucional y es legal, al constituir no solamente una mera formalidad para obtener datos del aspirante a candidato, como puede ser su nombre completo, su domicilio o su residencia, lo cual puede obtenerse de diversos documentos, sino lo realmente trascendente que se pretende acreditar con la copia de la credencial, es que el que aspira a registrarse como candidato, es efectivamente

un ciudadano mexicano, y además acreditar que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos, al estar inscrito en el Registro de Electores, lo que le garantiza el pleno ejercicio de su derecho al voto, en sus dos aspectos, activo y pasivo.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los enjuiciantes en sus demandas, el requisito en estudio, no se considera desproporcional, o que constituya una carga innecesaria y trascendente para los ciudadanos, sino que el mismo se encuentra plenamente justificado, y se estima acorde con la finalidad que se busca para el registro de candidatos. Similar argumentación ha sido sostenida por la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia 5/2003<sup>8</sup>, que resulta aplicable al caso que aquí se analiza, y que a mayor ilustración, se transcribe a continuación:

**CRENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado,

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 12 a 14

puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón

electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia

la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Por todo lo anterior, se estima que no le asiste la razón a los enjuiciantes, y en el caso se estima que la presentación de la copia de la credencial para votar sí es un requisito exigible, constitucionalmente válido, y que deben de cumplir los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos a municipales en Baja California.

### **3. Estudio de los agravios relativos a la violación del derecho de audiencia de los actores, para subsanar las omisiones o deficiencias en las solicitudes de registro de candidaturas.**

En otro agravio, los actores se duelen de que con el acto impugnado, se trastocan los principios de legalidad, certeza y debido proceso, toda vez que no se les concedió la garantía de audiencia prevista en la fracción III del artículo 149 de la ley comicial de Baja California, en la que se señala que de advertirse omisiones en las solicitudes de registro, se notificará al partido o coalición para que las subsane; sin embargo, en la especie la responsable fue omisa en formular el citado requerimiento, por lo que deja en estado de indefensión a los actores.

El agravio resulta **fundado**.

La disposición normativa invocada es del tenor siguiente:

**Artículo 149.** El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:

I. ...



II. ...

III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas y hasta el vencimiento del plazo señalado en la fracción anterior, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; **si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo antes mencionado subsane el o los requisitos;**

En la especie, de las documentales que conforman los expedientes en que se actúa, no se advierte que se haya concedido al partido actor, un plazo razonable para subsanar las omisiones que presentaron las solicitudes de registro de las planillas de municipales.

La autoridad responsable manifiesta al rendir su informe circunstanciado, que no fue posible lo anterior, en atención a que la propia ley señala que debe hacerse hasta la conclusión del plazo señalado para la presentación de las solicitudes, y toda vez que en el asunto en análisis el partido actor presentó sus solicitudes el mismo día del vencimiento del plazo, es decir el ocho de abril del año en curso, no fue posible requerirlo.

Sin embargo, como se señaló los agravios resultan fundados, pues la interpretación que emplea la responsable de esta porción normativa, en efecto restringe en gran medida, las garantías de audiencia, defensa y debido proceso de los inconformes, pues los deja en estado de indefensión, al no otorgarles un plazo razonado para poder subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas.

Lo anterior, con independencia de que en la ley de la materia se establezca que el requerimiento en su caso,

deba hacerse dentro del mismo plazo establecido para el registro de las solicitudes, pues la interpretación literal y restrictiva de este dispositivo, lleva a concluir como en la especie sucede, que en el caso de presentar una solicitud válidamente en los últimos días u horas del plazo que la ley concede para tal efecto, se haga nugatoria la garantía de audiencia del solicitante, al ya no concederle plazo alguno para subsanar las deficiencias detectadas, bajo pretexto de que ya no hay tiempo para ello.

Lo anterior, igualmente con apoyo en lo dispuesto por la jurisprudencia 42/2002, de rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**<sup>9</sup>.

**NOVENO. Efectos de la Sentencia.** En consecuencia, tomando en consideración todo lo asentado en los considerandos anteriores de esta sentencia, con fundamento en el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **debe revocarse el punto de acuerdo impugnado** para los siguientes efectos:

- Toda vez que de acuerdo a lo narrado por lo actores en sus respectivas demandas, y corroborado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, la documentación faltante en la integración de las planillas de candidatos del Partido Humanista, ya fue remitida con fecha once de abril a la autoridad

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

responsable, ésta deberá avocarse al análisis del cumplimiento de los requisitos, conforme a lo resuelto en la presente sentencia, y en el caso de detectar inconsistencias u omisiones en dicha documentación, deberá otorgar al actor un plazo de **veinticuatro horas**, para que las mismas sean subsanadas.

- En las **veinticuatro horas siguientes** a la conclusión del plazo señalado en el punto anterior, con o sin las manifestaciones de los promoventes, la autoridad responsable deberá dictar un nuevo acuerdo en el que, atendiendo a la documentación remitida por la parte actora, determine lo que proceda respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las planillas de municipales.

Lo anterior, toda vez que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ya están transcurriendo las campañas en el proceso electoral en el que los actores pretende contender.

Finalmente, la autoridad responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional adjuntando las constancias que acrediten el cumplimiento a lo aquí ordenado, **en las veinticuatro horas siguientes** a que quede realizado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** parcialmente el presente juicio, exclusivamente por lo que ve a la ciudadana Guadalupe Gabriela Baez Ledezma quien encabeza la planilla de candidatos en el municipio de Playas de Rosarito.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el punto de acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Humanista de Baja California, por lo que ve a las planillas de Múicipes en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana.

**TERCERO.** Se **Inaplica** al caso concreto, la disposición contenida en el artículo 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California, consistente en exigir un plazo mínimo de diez años de residencia en el municipio, a quienes pretendan registrarse como candidatos en el cargo de múnicipes en la referida entidad, para el efecto de que el plazo exigible sea de cinco años.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Baja California, que proceda en los términos establecidos en el Considerando Noveno de la presenta resolución.

**QUINTO.** Se **ordena** informar a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional, para los efectos constitucionalmente previstos.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho proceda, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso así como el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC  
VEGA MORALES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO  
MAGISTRADA**

**GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número treinta y ocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave **SG-JDC-152/2016 DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**